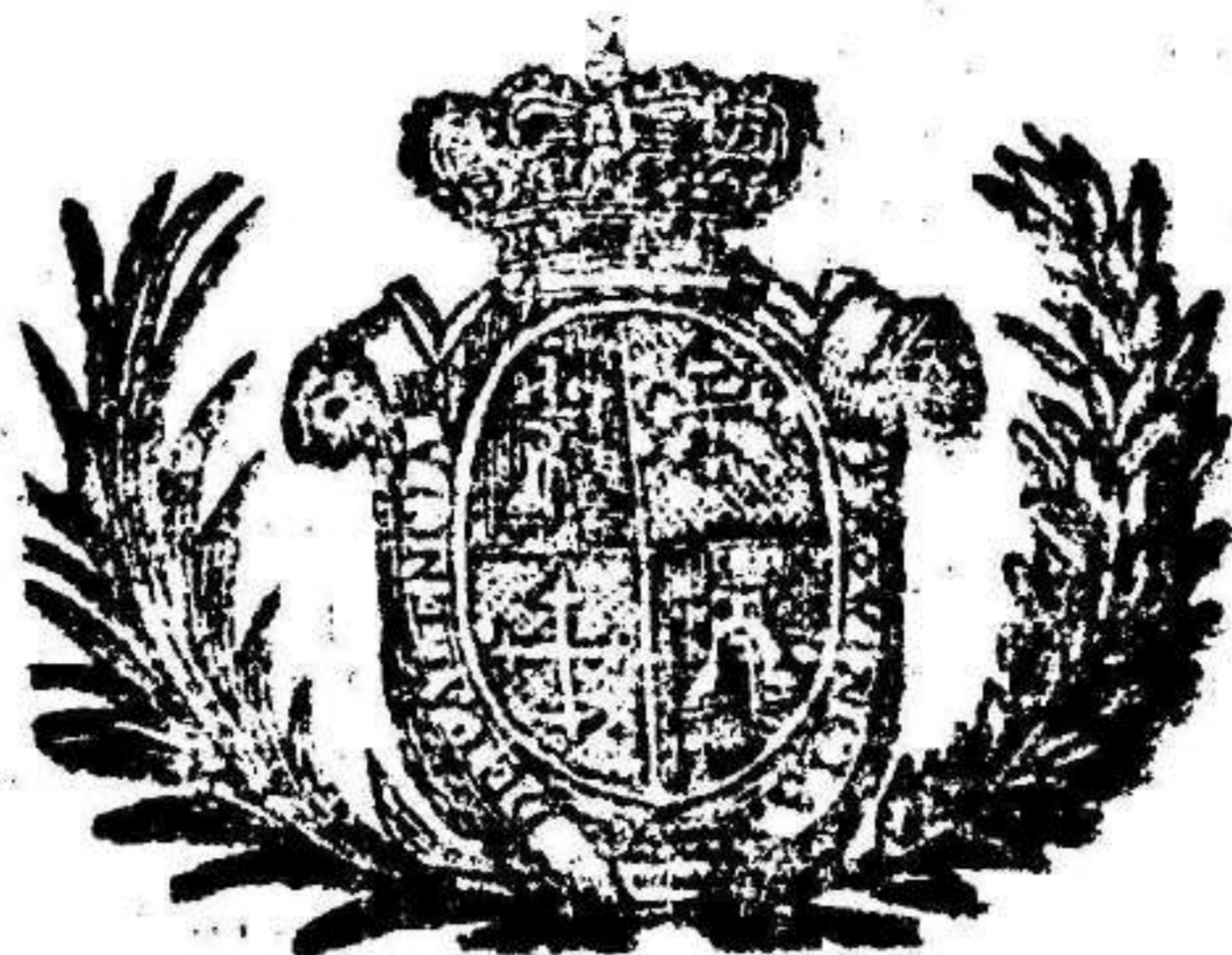


## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior. — El Señor Secretario del Despacho de lo Interior comunica con esta fecha al Director general de Caminos la Real orden siguiente.

6.<sup>a</sup> Seccion. — He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de una instancia del Conde de Castroponce y Torre-hermosa, haciendo presente los perjuicios que en sus posesiones han causado las filtraciones del Canal de Castilla, y pidiendo su resarcimiento. Y enterada S. M., así como de lo expuesto sobre el particular por V. S. ha tenido à bien resolver: — 1.<sup>o</sup> Que la empresa del Canal debe resarcir, previa la competente tasacion, los daños y perjuicios que haya causado hasta el día al Conde de Castroponce, y à cualquier otro propietario que se halle en igual caso, así como los que en adelante causare hasta tanto que impida las filtraciones: y que de no evitar estas habrá de satisfacer el valor íntegro de las fincas inutilizadas correspondiente à su estado inmediatamente anterior à la aparicion de las filtraciones. — 2.<sup>o</sup> Que siendo indispensable para llevar à efecto la segunda parte de esta disposicion señalar à la Empresa un plazo determinado para que ataje las filtraciones, proponga V. S. à la soberana aprobacion el que juzgue necesario en vista de los datos que suministren los Ingenieros que de su órden han reconocido detalladamente las obras del Canal, y oyendo à la Junta consultiva. — 3.<sup>o</sup> Que para las tasaciones de los valores de las fincas y daños causados se elija un perito por la Empresa y otro por el propietario ó propietarios perjudicados, y que en caso de no avenencia nombre el Gobernador civil de la Provincia respectiva un tercero que dirima la discordia. — 4.<sup>o</sup> Que la Empresa debe habilitar y conservar expedito el único paso que existe entre los campos de Trigueros y de Palasuelos, ejecutando al efecto la obra que juzgue mas conveniente à sus intereses con tal que los ganados y parejas de labor puedan pasar cómoda-

mente. — De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previéndole al mismo tiempo que en su calidad de Inspector del Canal de Castilla, nombrado por el Gobierno, debe dar parte mensualmente de los progresos é incidentes de las obras, y que no habiendo hasta ahora comunicado nada sobre el particular lo verifique desde luego exponiendo el estado en que actualmente se encuentran. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1835. — Martin de los Herós.

Lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1835. — El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo. — Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 31 de Octubre de 1835. — Isidro Perez Roldán. — José Elizondo, Secretario. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior. — 2.<sup>a</sup> Seccion — El Señor Secretario del Despacho de Estado comunica à este de lo Interior con fecha 27 de Julio último la Real orden siguiente.

»Circular. — He dado cuenta à la REINA Gobernadora de una nota que me ha dirigido el Sr. Ministro de Inglaterra en 20 del actual, reclamando la exencion del alistamiento para la Milicia Urbana en favor de Don Manuel Faisa Vice-Consul de su Nacion en Cartagena, al que insisten aquellas Autoridades en obligar al referido servicio. Enterada S. M. de las fundadas razones alegadas por el Sr. Ministro y siendo contrario este acto de las Autoridades de Cartagena à la práctica constantemente observada en todas las Naciones por la cual gozan los agentes consulares la inmunidad de las cargas civiles que les impiden el desempeño de sus funciones y à lo expresamente establecido en los tratados que les conceden el fuero militar, se ha servido S. M. resolver que sea exceptuado inmediatamente el mencionado Faisa de aquel servicio incompatible con el cumplimiento de sus deberes, haciéndola extensiva esta soberana resolu-

cion á todos los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros autorizados en debida forma."

La traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1835.—El Subsecretario de lo Interior, Angel Vallejo.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 31 de Octubre de 1835.—Isidro Perez Roldan.—José Elizondo, Secretario.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion General de Rentas, me comunica la Real orden circular siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha 24 de Setiembre último lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaría del Despacho á consecuencia de las Reales ordenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1833 y 20 de Enero de 1834, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E. para que se exceptúe del cargo de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los ministros del Resguardo de Rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la Real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M. ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al Director general de Caminos, y al Consejo Real de España é Indias; y de acuerdo este con sus secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado, que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo cual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la Real Hacienda y la Administracion militar, lleva consigo dificultades no pequeñas en su aplicacion: que las excepciones á que se daría lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazará la regla, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de portazgos estan hechos con la cláusula de que la renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo bien á particulares ó á corporaciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales ordenes expedidas acerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indem-

nizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada portazgo, cuyo costo absorberia el valor de los rendimientos: y finalmente que en el arancel de que se hace mérito, están expresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de Mayo de 1824, en la que se inserta la Real orden de 14 de Octubre de 1819, encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se há servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á los cuerpos de tropas, á los correos de gabinete, y á los conductores de la correspondencia pública: todo con arreglo al arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E., un ejemplar, con copia de la mencionada Real cédula. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento.

Y la Direccion la transcribe á V. S. para su conocimiento y demas fines que en la misma se previene, insertándose en el Boletin oficial de esa Provincia; y dando aviso de su recibo á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1835.—José de Aranalde.—El Marqués de Montevirgen.—Domingo Jimenez.—José Chaves.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Octubre 28 de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del Pueblo de....

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 26 de Julio último me dice lo que á la letra copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Inspector General de Caballería lo siguiente.—Enterada S. M. de lo expuesto por V. E. en 4 de Abril último para asegurar en todas sus partes el cumplimiento de la soberana resolucion de 26 de Marzo último relativa á las circunstancias que deben reunir los individuos que entran á servir en adelante de Oficiales en la Caballería, se ha dignado determinar que se observen y circulen las reglas siguientes.

1ª Todo Caete distinguido ó Sargento que ha de ser ascendido de Caballería asi como los oficiales procedentes de otras armas, institutos ó clases que obtengan la gracia de pasar á ella, sufriran un examen teórico-practico arreglado á la instruccion que se acompaña.

2ª En las propuestas que se hagan en lo sucesivo para Alferces de Caballería se hará constar por nota autorizada. 1º Que el individuo con-

sultado tiene 18 años de edad cumplidos. 2º Que pasa de 5 pies y 2 pulgadas de talla si fuese propuesto para Cuerpo de línea ó que excede de una pulgada siendo de ligeros, con la agilidad y robusted correspondiente en ambos casos. 3º Que á sido aprobado en el examen teórico y práctico prevenido en el artículo 1º expresando el dia, paraje y forma en que se verificó, con sucinto extracto del expediente original que debe quedar en la Inspeccion.

3º Los Oficiales procedentes de otras armas ó clases á quienes S. M. conceda la gracia de pasar á Caballería con cualquier grado, se sujetarán á las mismas reglas, haciendo constar su cumplimiento por certificado del Inspector General antes de darle posesion de su empleo y de principiar á recibir el sueldo del arma.

4º Los Cadetes que existen actualmente en la Caballería que no reúnan ni den señales probables de reunir las cualidades físicas expresadas al cumplir los 18 años, pasarán de Subtenientes á la Infantería, poniéndose de acuerdo los Inspectores de ambas armas para verificar esta operacion.

5º Para evitar en adelante el que ocurra este inconveniente por lo que respecta á los Cadetes, no se sentará á ninguno plaza de tal en el arma de Caballería, hasta que tenga la edad de 16 años cumplidos, con la talla y demas circunstancias determinadas en la regla 2ª ó que le falten solo seis líneas. A los hijos de los Militares se les podrá sentar la plaza á los 14 años aunque les falte una pulgada de estatura, si dan muestras de agilidad y robusted.

6º Los hijos de los Gefes y Oficiales de Caballería á quienes S. M. se digne conceder plazas de Cadetes de menor edad por consideracion á sus padres, no se denominarán de Caballería hasta que llenen las formalidades prescriptas; y desde que cumplan los 12 años, si no diesen señales de poder llenarlas se reputarán de Infantería, y en su consecuencia ó pasarán á servir en un Cuerpo de dicha arma ó entrarán en el Colegio general militar, donde siempre conservarán el derecho de ascender en la Caballería si llegasen á adquirir contra lo que se habia creido, la aptitud física de que se trata.

7º Por gracia especial los Cadetes actuales de Caballería que tengan 17 años cumplidos en lugar de los 18 que se prefijau con el artículo 2º y que lleguén á cinco pies de talla con la aptitud y robusted correspondiente, podrán ser propuestos para Oficiales del arma si llenasen las demas condiciones, especialmente las prescriptas, respecto al examen práctico. Finalmente S. M. quiere que se imprima y circule esta soberana resolucion por cuenta de esa Inspeccion general poniendo por cabeza la Real orden de 26 de Marzo último y por pie el Programa del examen teórico práctico que contiene la adjunta Instruccion apro-

bada por S. M. De su Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1835.—Ahumada.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la Instruccion que se cita para su inteligencia y gobierno en la parte que le toca.—Instruccion que se ha servido aprobar S. M. para llevar á efecto la Real orden expedida en 26 de Marzo último, sobre las cualidades que han de reunir en adelante los individuos que entran á servir ó asciendan á Oficiales en el arma de Caballería.

1º El examen teórico y práctico que deben sufrir antes de ser propuestos para Alferces los Cadetes, Sargentos y distinguidos de Caballería consistirá en los puntos y ejercicios siguientes. Examen teórico.—Ordenanzas—1º Obligaciones de las clases hasta Capitan incluxive. 2º Ordenes generales para Oficiales, leyes penales, casos de fuero y desafuero y órdenes particulares sobre desertores de Caballería. 3º Visitas de hospital, servicio de guardias, rondas y honores militares en paz y en guerra. 4º Servicio de campaña ó sean las nociones elementables é indispensables sobre descubiertas, destacamentos, marchas, reconocimientos, conduccion de equipages &c.—Régimen interior.—5º Manejo de una Compañía conforme al reglamento de 1803 y adicional de 1825. 6º Orden que debe observarse en el suministro de una partida separada del Cuerpo. 7º Distribuciones, extractos de revista y estados de fuerza.—Caballos, armas y monturas.—8º Nombres de las partes principales del Caballo, sus enfermedades mas comunes y prácticas que se observan para cuidarlos en cuartel y en marcha. 9º Nombres de las piezas de las armas y de la montura, modo de cuidarlas, repararlas y arreglarlas provisionalmente en las marchas y en los campos.—Examen práctico, táctica.—10º Instruccion del recluta á pie y á caballo, el mando de una mitad ó peloton y la escuela de guias.—Ejercicios de á caballo y de armas.—11º Ensillará, embriará y montará á caballo con la agilidad y prontitud correspondiente, anotándose los minutos que emplea en verificar la operacion. Manifestará su firmeza á caballo sobre todos los aires, revolviéndolo y cambiándolo en todas direcciones; saltará de barda y zanja, efectuando estas pruebas del modo que tenga ordenado el Inspector ó que la junta de examen determine en el acto. En seguida manejarán las armas á los mismos aires, disponiendo el ejercicio de ellas de tal modo, que el ginete pueda dar una completa idea de su agilidad y destreza á caballo.

2º Estos exámenes serán dirigidos bajo su responsabilidad por el Gefe del Cuerpo, el cual formará un sucinto expediente, haciendo de Secretario el Capitan que el mismo designe ó que tenga designado el Inspector. 3º Los exámenes teóricos serán á presencia de los Gefes y Oficiales del Cuerpo. El

práctico será público, esto es, se anunciará en la orden del día. En el examen teórico se hará que el examinando practique materialmente á vista de los concurrentes las cosas que permitan ejecutarse en el acto. 4.º Concluidos los exámenes se remitirá el expediente original al Inspector y si el individuo quedase fuera de escala por las notas que hubiese sacado, se le hará entender inmediatamente señalándole un plazo conveniente, que no deberá pasar de seis meses para sufrir nuevo examen. 5.º Si en el 2.º examen tampoco fuese aprobado, el Inspector le propondrá para su retiro, licencia absoluta ó para lo que entienda arreglado según las circunstancias, teniendo presente que puede haber un hombre poco á propósito para los ejercicios de á caballo, y sin embargo ser útil en el servicio de otra arma. 6.º Los exámenes que se establecen en esta instrucción no alteran ni tocan en manera alguna á los que se practican en los Colegios y en las mismas academias de los Cuerpos donde se estudian otras materias. 7.º Los Oficiales ó individuos excedentes de otras armas ó carreras que soliciten pasar á Caballería, se sujetarán á estos exámenes que se reputarán como especiales de la Caballería, y sin ser aprobados en ellos no podrán tomar posesion de los empleos que se les hayan conferido, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la circular de esta fecha. S. Ildefonso 15 de Julio de 1835.—Está rubricado. Madrid 16 de Julio de 1835.—Es copia.—Mariano Quirós.—Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Y yo lo verifico á VV. con el mismo fin para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Agosto de 1835.—Miguel Andrés del Fresno.—Sres. Redactores del Boletín oficial de esta Provincia.

#### *Corregimiento de la Ciudad de Palencia.*

Por el acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid se me han remitido con fecha 30 de Setiembre último, y recibí en 10 del actual copia certificada de las Reales órdenes de 5 y 25 de dicho mes, para que disponga se inserten en el Boletín oficial de esta Provincia; pero estando comprendida la segunda en el suplemento al del Lunes 28 del mismo, se omite su insercion y el literal contexto de la primera es el siguiente.

Secretaría de Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid.—Por la Sección de Gracia y Justicia se ha comunicado al acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden siguiente.

»Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real.—En la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha formado expediente á consecuencia de haberse hecho presente por Francisco Vicente Fraus

Escribano Numerario y Real con asignacion en la Villa de Vinaroz los perjuicios que se le seguian y á los demas Escribanos de su clase, de que los nombrados por el Consejo Real de las órdenes y protegidos por los Ayuntamientos mediante los abusos introducidos en la creacion de estos funcionarios, no se limitaban precisamente á actuar en los negocios de su dependencia y jurisdiccion ni menos se observaba lo dispuesto por las Reales órdenes de 17 de Marzo y 27 de Mayo del año próximo pasado, en cuyo cumplimiento debian obtener los agraciados la correspondiente habilitacion de la misma Sección, pagando el fiat y demas derechos establecidos. Examinado detenidamente este asunto, y con vista de los informes que se tomaron acerca de él elevó á las Reales manos de S. M. la expresada Sección de Gracia y Justicia, la consulta que juzgó mas conveniente, y por resolucion á ella que ha sido publicada en 5 del actual, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora declarar conformándose con su parecer, que las facultades del Consejo Real de las órdenes en la expedicion de títulos de Escribanos son limitadas á los que han de ejercer en su dependencia y jurisdiccion, circunscribiéndose precisamente á ellas, y que los que así nombrase hayan de obtener con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Marzo y 27 de Mayo del año próximo pasado la habilitacion competente de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, y satisfacer el fiat y demas derechos establecidos por las prerogativas que ejerce como Soberana, con absoluta independencia de la calidad y carácter de Administradora perpetua de los Maestrazgos de las órdenes Militares; observandose esta determinacion, no obstante cualesquiera otra que se haya expedido hasta el dia. Lo que de orden de la propia Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, comunico á V. S. para inteligencia de esa Real Audiencia, y que disponga lo necesario á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1835.—Francisco Suarez Valdés.—Sr. Regente de la Real Audiencia de Valladolid.”

Y habiéndose dado cuenta en el Acuerdo celebrado en 24 del corriente, mandó se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria. Valladolid 26 de Setiembre de 1835.—Blas María Alonso Rodriguez.

Lo que participo á VV. para su conocimiento en conformidad á lo mandado por dicha Superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Octubre de 1835.—José Ojero.—Sres. Alcaldes y Justicias de los Pueblos de esta Provincia.

**SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,**  
del Lunes 2 de Noviembre de 1835.

*Gobierno civil de la Provincia.*

*RELACION de las cantidades que se entregan por esta Secretaria, Administracion principal de Correos, Contaduria de Propios, y Depositaria de Policia para las urgencias del Estado, con arreglo á los descuentos de cada Empleado en el mes de la fecha y así sucesivamente.*

		<u>REALES.</u>	<u>MRS.</u>
Sr. Gobernador civil D. Isidro Perez Roldan un	15 por 100. . . .	349.	
Secretario Don José Elizondo. . . . .	10 por 100. . . .	133. . . . .	11.
Oficial 1.º Don Dionisio Gainza. . . . .	50 por 100. . . .	375.	
Idem 2.º 1.º Don Vicente Fraile de Osullivan.	4 por 100. . . .	26. . . . .	22.
Idem 2.º 2.º Don Lorenzo Lopez Serrano. . . .	4 por 100. . . .	26. . . . .	22.
Idem 3.º 1.º Don Francisco Mendivil. . . . .	4 por 100. . . .	23. . . . .	11.
Portero Don José Coronado. . . . .	4 por 100. . . .	11.	
Señor Administrador de Correos Don Ignacio Fernandez. . . . .	10 por 100. . . .	64. . . . .	6.
Interventor Don Benito Villaoslada. . . . .	6 por 100. . . .	22.	
Mozo de Oficio Don Higinio Goyanes. . . . .	3 por 100. . . .	6.	
Señor Contador de Propios Don José Villaamil.	15 por 100. . . .	150.	
Oficial 1.º Don Hipólito Larramendi. . . . .	5 por 100. . . .	29. . . . .	5.
Idem 2.º Don Juan Iglesias. . . . .	4 por 100. . . .	20.	
Idem 3.º Don Pedro Millan. . . . .	3 por 100. . . .	12. . . . .	17.
Oficial auxiliar Don Juan Bamba 2.º Cesante. .	4 por 100. . . .	20.	
Idem Don Gerónimo Lleona 5.º idem. . . . .	3 por 100. . . .	12. . . . .	17.
El Depositario de Policia Don Tomás Montoya que no disfruta sueldo fijo dá mensualmente. . . . .		26.	
Señor Administrador de Rentas Decimales Don Lorenzo Moratinos Sanz, ha entregado á cuenta del 10 por 100 de lo que le produz- ca el sueldo de su destino. . . . .		1000.	
<b>TOTAL. . . . .</b>		<b>2307. . . . .</b>	<b>9.</b>

Palencia 31 de Octubre de 1835.—Isidro Perez Roldán.

*Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 28 del que finó me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora ha resuelto, que para el dia 12 del mes de Noviembre próximo disponga V. E. se haya remitido al Ministerio de mi cargo, el Estado de fuerza de todas armas existentes en ese Distrito, cuidando V. E. muy particularmente que en su redaccion se observe puntualmente lo prevenido en Real orden de 24 de Abril último, á fin de que su resultado sea tan exacto y preciso como es debido. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda premura prevenga á los Comandantes de los Cuerpos ó Secciones de fuerza de todas armas é institutos que susistan en el Distrito de su mando, le remitan los datos necesarios para que V. S. pueda reasumirlos en un estado general por cada clase que son, el de los Cuerpos del Ejército, el de los Francos y el de la Guardia Nacional, sin perjuicio de los que se suministran por regla general cada 1º de mes, siendo de advertir, respecto los del Ejército, que en lugar de los destinos, no solo debe aparecer la fuerza que se halla fuera del distrito de esa Capitanía General, expresando el punto y objeto, los de los Hospitales, los presos con causa pendiente y los que se hallen en su primera instruccion, y á la demas fuerza que resultará en el renglon de disponible dentro de este distrito se designará por nota al pie su distribucion, indicando tambien el objeto y punto que es la prevencion esencial á que alude la cita de la Real orden de 24 de Abril último hecha en la que queda inserta, y lo mismo que está acordado para las noticias mensuales; procurando en consecuencia, que para el dia 8 del próximo Noviembre se hallen en la Plana mayor de esta Capitanía General dichos estados, para que yo el 12 del mismo pueda tenerlos ya remitidos al Ministerio de la Guerra, conforme se me ordena, usando V. S. de todo el rigor que está en el lleno de sus facultades en los casos de morosidad ó inexactitud que observe.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Pueblos de la Provincia manden á las Cabezas de Partido el estado de la Guardia Nacional que pide S. E., y que estos formen el general del suyo y lo remitan á esta Comandancia para el dia 6; en la inteligencia de que el que sea omiso en cumplimentar esta orden, será castigado rigurosamente segun me manda dicho Excmo. Sr. Capitan General. Palencia 1º de Noviembre de 1835.—El Coronel Comandante Militar interino, Cayetano García Olloqui.—Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.